# León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **360/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue el día 12 doce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con número de folio 360021 (tres-seis-cero-cero-dos-uno), de fecha 12 doce de febrero del 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Inspector demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí emitió el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, tal y como como se deprende de la lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 360/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, y que no afecta los intereses jurídicos del actor; configurándose el supuesto previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; tan es así, que se ven afectados al haberse retirado, en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, la licencia de conducir propiedad del actor; lo que en la especie se dio, al imponerse una multa por la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional), misma que, a la fecha, se encuentra pagada; habiendo resultado en consecuencia, afectado, por tal motivo, en su patrimonio. Lo anterior no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la *“litis”*, de ahí que **no se actualice** la causal en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de movilidad de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 12 doce de febrero del año en curso, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número 360021 (tres-seis-cero-cero-dos-uno), en el lugar ubicado en *“Juan de la Barrera y del Avío colonia: San Jerónimo”;* como motivo de la infracción: *“…Por no respetar la luz roja del semáforo (No respeta luz roja del semáforo en Juan de la Barrera y del Avío”;*recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6509601(AA seis-cinco-cero-nueve-seis-cero-uno), de fecha 27 veintisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, (perceptible a foja 8 ocho), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Inspector de Movilidad demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis*” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número 360021 (tres-seis-cero-cero-dos-uno), de fecha 12 doce de febrero del 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en su inciso **b**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que*

**Expediente número 360/2doJAM/2017-JN**

*estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado ….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”.* Agregando en el inciso **b**: “*Con relación al* ***CONCEPTO DE LA INFRACCION….*** *el ahora demandado establece… lo siguiente:* ***“Por no respetar la luz roja del semáforo (no respeta luz roja del semáforo en Juan de la Barrera y del Avío)”****…….. aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…Lo anterior hace que el acta…….carezca de la debida motivación…. la demandada debió señalar de manera pormenorizada….no respeté el señalamiento de alto del semáforo…..si invadí la línea de “alto”…..no establece…exacta y precisa de la ubicación o existencia de algún señalamiento….el acto impugnado carece de la debida y suficiente motivación…”. .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, el demandado sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta impugnada y que cuenta con elementos de validez suficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por el demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad Municipal omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el inspector, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el cual se refiere a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz roja; sin embargo, no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar el inspector cómo se dieron los hechos, al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual y como fue desarrollada la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que la infracción se impuso por no respetar la luz roja del semáforo*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó sobre cual vialidad circulaba el conductor, si por Juan de la Barrera o por calle del Avío; ni cómo es que detectó la infracción, es decir, si el inspector iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 360/2doJAM/2017-JN**

Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **360021 (tres-seis-cero-cero-dos-uno),** de fecha **12** doce de **febrero** del **2017** dos mil diecisiete, respecto de la infracción mencionada. . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional), que fue pagada, por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6509601(AA seis-cinco-cero-nueve-seis-cero-uno), de fecha 27 veintisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la cantidad de $377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que el Inspector demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, respecto del acta de infracción impugnada. . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **360021 (tres-seis-cero-cero-dos-uno),** de fecha **12** doce de **febrero** del **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Inspector de movilidad de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$377.45 (trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional);** importe

**Expediente número 360/2doJAM/2017-JN**

pagado por concepto de multa de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 360/2doJAM/2017-JN, EL DÍA 25 VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**